

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2022

CASO No. 1780 -17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1780-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del proceso en materia laboral, al verificar que existió una vulneración de derechos.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de enero de 2017, William Ernesto Barba Chávez (“accionante”) presentó una demanda en la que reclamó el pago de haberes laborales¹ en contra de la Empresa AGRIFEG SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el señor José Ignacio Egas Larreategui (“AGRIFEG”).
2. El 20 de abril de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), convocó a las partes a una audiencia pública el 8 de junio de 2017, a las 09h00.
3. El 8 de junio de 2017, ante la imposibilidad de verificar la identidad del actor, el juez declaró el abandono de la causa con base en el artículo 87 del COGEP.²

¹ La causa se signó con el No. 17371-2017-00222. William Ernesto Barba Chávez señaló que, desde el 21 de marzo del 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, trabajó como Técnico de Campo en AGRIFEG. Que el 14 de diciembre de 2015 “*El señor Gerente General de la empresa AGRIFEG SOCIEDAD ANÓNIMA me indicó que firmara un acta de finiquito, elaborado por la parte empleadora. Esto equivale a una terminación irregular e ilegal de la relación laboral que asimila a despido intempestivo. (...)*”

² En el acta de la audiencia se señaló: “*En virtud de lo dispuesto por el Art 87 del Código Orgánico General de Procesos y al no tener constancia de que se encuentra presente en esta audiencia (sic) sea el actor del presente juicio, se deja de contar con él en el proceso, y se declara el abandono de la presente causa, con costas a favor del Estado y de la parte demandada (...) Desarrollo de la Audiencia: Parte Actora: Se encuentra presente en la sala un señor que dice ser el señor WILLIAM ERNESTO BARBA CHAVEZ, (parte actora), el mismo que no presenta ningún documento de que lo identifique como tal. Abogado de la Parte Actor: Dr. FLORES SAMPEDRO ERNESTO ALONSO, con matrícula profesional Número 9731 C.A.P., sin procuración judicial. Parte Demanda: Comparece el Dr. MARCOS ESTEBAN PONCE MONTECINOS, con matriculada profesional número 1414 C.A.P., con procuración judicial conferida por el señor JOSE IGNACIO EGAS LARREATEGUI, en su calidad de gerente general de la EMPRESA AGRIFEG SOCIEDAD ANONIMA, y por sus propios derechos”. Al respecto, el artículo 87 del COGEP señala: “*En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (...)*”.*

4. El 3 de julio de 2017, William Ernesto Barba Chávez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de junio de 2017, que declaró el abandono de la causa.
5. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri, dispusieron que la parte legitimada activa complete y aclare su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá y Alfredo Ruiz Guzmán admitió a trámite la presente causa que fue signada con el No.1780-17-EP.
6. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 28 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.³
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa al juez Jhoel Escudero Soliz, quién avocó conocimiento el 6 de julio de 2022 y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. El 27 de julio de 2022, Rodrigo Fernando Salazar Ruiz, juez de la Unidad Judicial, presentó el informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte del accionante

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1) a la tutela judicial efectiva (art.75), así como el principio establecido en el artículo 169 de la Constitución; y, consecuentemente solicita, se deje sin efecto la decisión impugnada.

³ El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

11. Como fundamento de sus pretensiones, afirma que: *“El abandono de las acciones tiene un límite. Es opuesto a la renuncia de derechos. En el presente caso, siendo los derechos del trabajador irrenunciables, inalienables y prohibidos su renuncia, no se puede permitir vulnerar el orden público. Por el simple hecho de llegar con retraso el documento de identificación de mi persona, no puede obligarse, en forma inconstitucional a que renuncie (sic) los derechos causados durante la relación de trabajo. Es importante señalar, que, de la misma redacción del auto definitivo de 8 de junio del 2017, a las 15h30, que corrobora la declaratoria "verbal de abandono", se colige que estuve presente en la audiencia única acompañado de mi defensor. En esta circunstancia, la declaración verbal de abandono, tenía que ser suplida por la disposición contenida en el último inciso del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: "Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó" (sic).*
12. Agregó que, *“Lógicamente la parte demandada aprovechó esta circunstancia involuntaria y solicitó el "abandono" de la acción. A los tres segundos llegaba mi hijo con mi cédula de identidad. En este momento estaba subsanada tal formalidad y que lo verificó el Sr. Juez y secretaria (sic). En resumen, no existió el abandono de la acción sino los hechos que dejo relatados. Esa es la verdad. El retraso de tres segundos para entregar mi documento de identidad no significa abandono de la acción, ni de la instancia”.*
13. Finalmente, indicó: *“En el presente caso se ha dado una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos generados durante la relación laboral mantenida con la empresa demandada y su personero como responsable y por sus propios derechos. Violentando lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna, por un simple formalismo se ha vulnerado mi derecho a la Justicia y al debido proceso, lo que en definitiva causa la inseguridad jurídica en la sociedad, y que el Estado tiene la obligación de velar que se cumpla el mandato constitucional de proteger los derechos de los trabajadores” (sic).*

B. Contestación a la demanda de la Autoridad Judicial

14. El juez de la Unidad Judicial señaló que:

“(…) De la audiencia.- Llegado el día y hora de la audiencia, previo a su instalación, la Secretaría actuante requirió que las partes se identifiquen, solicitando los documentos pertinentes; conforme a la obligación que le impone a la actuaria el artículo 119.3 del COGEP, que obliga a sentar razón sobre "... el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada...", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 294 ibídem, que determina la obligación del secretario de elaborar el acta, en la que, entre otros datos, debe hacer constar "... la identidad de los comparecientes..."; sin embargo, ninguna de las personas que se encontraban presentes en la sala, presento un documento que permita a la Secretaria actuante verificar la comparecencia del actor, por lo que cuando el Juzgador, actuando conforme dispone el artículo 79 del COGEP, requiere "... resultado imposible verificar que

alguna de las personas que se encontraban en la audiencia sea el señor William Ernesto Barba Chávez, puesto que incluso no se encontraba presente en la sala la parte demandada en forma personal, si no, exclusivamente su procurador judicial. Siendo evidente el hecho de que, el juzgador, no podría suponer, sin la correspondiente constatación por parte de Secretaria, a través de los medios idóneos para el efecto, la identidad de alguna de las partes; puesto que, el tema trasciende a un tema de legitimación en el proceso, que afecta la validez procesal; sin que dentro de una audiencia de juicio pueda intervenir ni cómo parte, ni como defensor, ni como testigo o perito y en general, como sujeto procesal, quienes no han acreditado la calidad en la que intervienen. Por tanto no existe constancia procesal alguna de que el señor William Ernesto Barba Chávez haya asistido al llamamiento a la audiencia, a pesar de que un ciudadano identificado haya alegado ser el accionante"

15. Asimismo, agregó:

“La declaratoria de abandono dictada por las autoridades judiciales, al amparo de las normas contenidas en ella(sic) Constitución de la Republica, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos y, la Resolución No. 007-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia adecuada administración de justicia, fueron el resultado de una adecuada administración de justicia carente de actuaciones arbitrarias o discrecionales; que respeta las normas previas, claras y publicas prevista para el caso concreto; es decir, garantizado a la partes el derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso, no existió vulneración de derechos en la declaratoria de abandono dictada por el juzgador en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87.1 de COGEP, en la redacción que se encontró vigente al 08 de junio de 2017”.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 16.** El planteamiento central del accionante consiste en que la declaratoria de abandono por parte de la autoridad judicial demandada, luego de no haber presentado su cédula de ciudadanía en la audiencia, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. La autoridad judicial demandada, por el contrario, sostiene que la declaratoria de abandono se fundamentó en la imposibilidad de confirmar la identidad del hoy accionante y en las normas previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que dicha acción judicial no vulneró derechos constitucionales.
- 17.** Además, el accionante alega vulneraciones al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la inobservancia del artículo 169 de la Constitución, en los principios de administración de justicia. Sin embargo, los cargos con los que fundamentan estas vulneraciones son los mismos con los que el accionante fundamenta la violación de la tutela judicial efectiva, es decir que la declaratoria de abandono fue lesiva de derechos, por lo que la Corte analizará únicamente la tutela judicial efectiva.
- 18.** Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La declaratoria de abandono emitida por el juez accionado, debido a que el accionante no presentó ningún documento que lo identifique como parte actora para comparecer a la audiencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia?

19. En el caso concreto, la Corte examinará si es que la declaratoria de abandono por la falta de presentación de un documento que identifique la identidad del accionante se configura como una barrera irrazonable para el acceso a la justicia o si, por el contrario, es consecuencia de su negligencia y no vulnera la tutela judicial efectiva. En casos en los que se ha alegado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁴ y se han impugnado autos que declaran el abandono de la causa, se ha establecido que el acceso a la justicia se vulnera cuando las autoridades judiciales no consideran motivos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden a los justiciables a comparecer a la audiencia, imponiendo barreras irrazonables para la obtención de una respuesta jurídica a su pretensión.⁵
20. El accionante considera que el juez de la Unidad Judicial, al declarar el abandono, obligó a la renuncia de sus derechos laborales por una simple formalidad y que en el presente caso no se configuró una causal para declarar el abandono, pues, según afirma, presentó su cédula de ciudadanía con retraso. En este sentido, el accionante señala “*El retraso de tres segundos para entregar mi documento de identidad no significa abandono de la acción, ni de la instancia*”. La autoridad judicial, en cambio, señaló que el artículo 87.1 del COGEP vigente a la época, facultaba la declaratoria de abandono, en el caso concreto, al no poder verificar la identidad de las partes procesales en la audiencia.
21. El tema central en el presente caso consiste en verificar si la conducta antes descrita es una negligencia a cargo del accionante o si la exigencia de la identificación del procesado es una formalidad que configura una barrera irrazonable al acceso a la justicia vulnerando el derecho a la TJE.
22. La Corte ha estimado que la tutela judicial efectiva está sujeta a protección frente a la negligencia judicial, es decir, frente a actos u omisiones que impidan o lesionen gravemente el ejercicio este derecho, ya sea que estos ocurran durante la tramitación del proceso judicial o en la ejecución de una decisión judicial. Sin embargo, la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto, en tanto no es plausible frente a conductas que no

⁴ El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste “[...] *no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]*”. Lo que significa “*atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión*” y se extiende a “[...] *las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

están a cargo de los operadores de justicia, si no que ocurren como a cargo de la responsabilidad o negligencia de los particulares.

23. De la revisión de la providencia impugnada y los recaudos procesales correspondientes, la Corte observa lo siguiente:

23.1. Mediante providencia de fecha 20 de abril del 2017, el juez accionado convocó a las partes a la Audiencia Pública Única a realizarse el día 08 de junio del 2017, a las 09h00.

23.2. El acta de audiencia señala: *“Desarrollo de la Audiencia: Parte Actora: Se encuentra presente en la sala un señor que dice ser el señor WILLIAM ERNESTO BARBA CHAVEZ, (parte actora), el mismo que no presenta ningún documento de que lo identifique como tal, frente al pedido de secretaría del juzgado. Abogado de la Parte Actor: Dr. FLORES SAMPEDRO ERNESTO ALONSO, con matrícula profesional Número 9731 C.A.P, sin procuración judicial. Parte Demanda: Comparece el Dr. MARCOS ESTEBAN PONCE MONTECINOS, con matriculada(sic) profesional número 1414 C.A.P., con procuración judicial conferida por el señor JOSE IGNACIO EGAS LARREATEGUI, en su calidad de gerente general de la EMPRESA AGRIFEG SOCIEDAD ANONIMA, y por sus propios derechos”. Al respecto, el artículo 87 del COGEP señala: “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (...)”.* (énfasis añadido)

23.3. En consecuencia, el juez ordenó: *“En virtud de lo dispuesto por el Art 87 del Código Orgánico General de Procesos y al no tener constancia de que se encuentra presente en esta audiencia (sic) sea el actor del presente juicio, se deja de contar con él en el proceso, y se declara el abandono de la presente causa, con costas a favor del Estado y de la parte demandada (...)”.*

23.4. El auto impugnado dispone: *“SEGUNDO: MOTIVACIÓN: El Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: [...] 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 'Por su parte el artículo 246 ibídem reza. "Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. [...] Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.*

24. Considerando que la Constitución establece que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva⁶, los operadores de justicia a cargo de la constatación de la presencia de las partes procesales deben atender las reglas que establecen los requisitos formales de verificación de los comparecientes, siempre teniendo en cuenta la finalidad del proceso. Cuando no sea posible la constatación de alguno de estos requisitos formales y siempre que sean subsanables, a la luz de los principios constitucionales mencionados, los operadores de justicia deben realizar los esfuerzos necesarios para evitar que el incumplimiento de una formalidad se convierta en una barrera irrazonable para el acceso a la justicia a causa de la presentación del documento de identidad y esto impida la realización de una diligencia. Así, los operadores de justicia deben evitar realizar interpretaciones restrictivas de estas reglas que pueden configurar un excesivo formalismo, contrario a los fines que persigue cada proceso.
25. El operador de justicia, en primer lugar, debe verificar si el requisito es subsanable o no, para que, en segundo lugar, atendiendo las circunstancias del caso concreto y dentro de un margen de tolerancia razonable pueda adoptar las medidas adecuadas para que las reglas formales no se sobrepongan a los objetivos sustanciales del proceso. Así, debe considerar todos los medios a su alcance para subsanar la formalidad, y únicamente en caso de no contar con dichos medios o que estos no sean suficientes, se podría configurar una falta de cumplimiento de las obligaciones formales del recurrente que afecten al desarrollo del proceso. Elemento que debe considerarse por los operadores de justicia como una medida de *última ratio*.
26. En esta causa, la Corte observa que el operador de justicia pudo acudir al expediente de instancia y constatar que la identidad de la persona que estaba presente en la audiencia se trataba del actor del proceso. De la revisión del expediente de la causa bajo análisis, se observa que a foja 1 del proceso de origen consta la copia de la cédula de identidad y papeleta de votación del accionante. Sin embargo, el juez de instancia no tomó en cuenta esta posibilidad u otra que permita corroborar la comparecencia de la parte actora y declaró automáticamente el abandono de la causa, restringiendo, de esta manera el acceso a la justicia.
27. En este orden de ideas, se observa que la declaratoria de abandono produjo una barrera irrazonable al acceso a la justicia que puede identificarse en dos momentos. El primero, por haberse declarado el abandono sin ningún análisis de las circunstancias ni de los medios para cumplir con un requisito subsanable, como es la presentación del documento de identidad que pudo verificarse en el expediente de instancia. Y el segundo, al haber privilegiado el requisito formal, por sobre los objetivos sustantivos del proceso judicial en materia laboral, declarando el abandono.
28. Adicionalmente, a efectos del análisis de esta causa, la Corte observa que al no considerarse la comparecencia del accionante a la audiencia este estaba imposibilitado de apelar la decisión de abandono por cuanto debió hacerlo de manera verbal según las

⁶Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

normas vigentes en ese momento, razón por la que no se podría obligar a cumplir este requisito.⁷

29. El abandono como institución procesal puede obedecer a la voluntad de las partes de no continuar el proceso, así como puede configurarse debido a la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica. Esta institución tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal.⁸ En el caso bajo análisis, no era evidente la falta de comparecencia del accionante por cuanto el accionante habría estado presente en la audiencia sin un documento de identidad, formalidad que si bien correspondía al recurrente, la misma por ser subsanable y estar al alcance del operador de justicia, debió haber sido solventada por el juez por lo tanto, la automática declaración de abandono de la causa configura una barrera irrazonable al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva.
30. En síntesis, se concluye que el auto de abandono impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.⁹

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1780-17-EP y declarar la vulneración del derecho constitucional de William Ernesto Barba Chávez a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75, de la Constitución.
- b. Como medida de reparación, dejar sin efecto el auto dictado el 8 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
- c. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
- d. Ordenar a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sorteo designe un nuevo juzgador con el fin de que conozca la causa presentada por William Ernesto Barba Chávez

⁷ La Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 15-2017, en la que se regulan algunos aspectos del recurso de apelación conforme el COGEP estableciendo en su artículo 2 que “*Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación.*” Esta entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 104, el 20 de octubre de 2017.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 7.

⁹ *Ibidem*, párr. 8

dentro del proceso No. 17371-2017-00222, y convoque a la audiencia de fundamentación del mismo.

e. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL